



SÍNTESIS DEL SUP-JDC-255/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la autoridad competente para conocer el escrito de la actora y el pronunciamiento sobre las medidas de protección?

HECHOS

Una regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes presentó un escrito ante esta Sala Superior mediante el cual denuncia diversos actos atribuidos a integrantes de dicho ayuntamiento y a diversas personas servidoras públicas, los cuales, en su concepto, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Aunado a lo anterior, solicita medidas de protección urgentes, ya que considera que está en riesgo su integridad, así como su libertad, derivado de múltiples procesos judiciales iniciados en su contra, supuestamente irregulares.

RAZONAMIENTO

Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación pertenece al Instituto local de Aguascalientes como autoridad instructora y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes como autoridad resolutora, a través del procedimiento especial sancionador, porque la controversia se relaciona con la denuncia de una regidora que atribuye a diversas personas servidoras públicas municipales y estatales, actos que podrían actualizar VPG en su contra de ahí que se debe reencauzar la demanda para que determine lo que en Derecho proceda.

ACUERDA

- La **vía** para conocer de la queja por presunta violencia política de género es el procedimiento especial sancionador
- La competencia pertenece al Instituto Electoral local y al Tribunal local.
- Se **reencauza** Instituto local de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-255/2026

ACTORA: MARTHA CECILIA MÁRQUEZ
ALVARADO.

RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO por el que se determina: **a)** la **vía** para conocer de la queja por presunta violencia política de género que interpuso la regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de regidora de ese órgano colegiado, en contra de diversos integrantes de dicho ayuntamiento y a diversas personas servidoras públicas ², es el procedimiento especial sancionador; **b)** la **competencia** para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador pertenece al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como autoridad instructora y, en su caso, al Tribunal Electoral de esta entidad federativa, como autoridad resolutora; **c)** se **reencauza** el escrito de la actora al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que le dé trámite mediante un

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, bajo precisión en contrario.

² Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal, Javier Soto Reyes, otrora secretario y director general de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, Martha Elisa González Estrada, regidora y Luis Enrique García López, en su carácter de secretario, todos del Ayuntamiento de Aguascalientes

También en contra de Luis Rafael Espinoza Villarreal, director de Giras del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como elementos de la Policía Estatal y de la Policía Municipal.

SUP-JDC-255/2026
ACUERDO DE SALA

procedimiento especial sancionador y, se pronuncie, de manera inmediata, sobre la adopción de las medidas de protección solicitadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
5.1. Marco jurídico aplicable	4
5.2. Caso concreto	12
5.3. Solicitud de medidas de protección	14
6. ACUERDOS	16

GLOSARIO

Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Aguascalientes
Instituto Electoral de Aguascalientes:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LEGAM:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
VPG:	Violencia política por razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, presentó una escrito ante esta Sala Superior en el que denuncia actos que atribuye a diversos integrantes de dicho órgano colegiado y a diversas personas servidoras públicas, los cuales, en su concepto, podrían actualizar VPG en su contra.
- (2) Aunado a lo anterior, solicita medidas de protección urgentes, ya que considera que está en riesgo su integridad y la de sus hijos, así como su



libertad, derivado de la existencia de múltiples procesos judiciales iniciados en su contra, supuestamente irregulares.

- (3) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, la autoridad competente para tramitar su escrito y, analizar la pertinencia de las medidas de protección solicitadas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Elección de la actora como regidora.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral en el estado de Aguascalientes, en la cual la actora resultó electa como regidora propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el partido MORENA, para integrar dicho ayuntamiento.
- (5) **Impedimento para tomar protesta.** La actora refiere que, pese a haber sido convocada para rendir protesta al cargo, el once de octubre de dos mil veinticuatro, el secretario del ayuntamiento le informó que no podría asumirlo debido a la existencia de diversos procedimientos administrativos y penales instaurados en su contra.
- (6) **Toma de protesta como regidora.** El cuatro de noviembre de la misma anualidad, la actora rindió protesta como regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes.
- (7) **Sesiones del cabildo en las que supuestamente se realizaron actos que constituyen VPG.** El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco y el seis de mayo de dos mil veintiséis se celebraron sesiones de cabildo en las que, según refiere la actora, se desplegaron diversas conductas que, en su concepto, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.
- (8) **Presentación del escrito de denuncia.** El ocho de mayo de dos mil veintiséis, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito, mediante el cual denuncia diversos actos que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Radicación.** Por cuestiones de economía procesal, se radica el medio de impugnación en el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) La materia de este acuerdo le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria³, ya que se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

5. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (12) Esta Sala Superior **determina que la competencia para conocer y resolver** el medio de impugnación pertenece al Instituto local de Aguascalientes como autoridad instructora y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes como autoridad resolutoria, a través del procedimiento especial sancionador, porque la controversia se relaciona con la denuncia de una regidora que atribuye a diversas personas servidoras públicas municipales y estatales, actos que podrían actualizar VPG en su contra de ahí que se **debe reencauzar** la demanda para que determine lo que en Derecho proceda.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (13) El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de esa infracción.

- (14) A raíz de dicha reforma, se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
- (15) En relación con lo anterior, la LEGAM dispone lo siguiente:

Artículo 48 Bis.- Corresponde al **Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias:

...

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.

- (16) Por su parte, en la LEGIPE se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador**⁴:

Artículo 442.

...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

⁴ Artículos 442 y 470 párrafo 2.

**SUP-JDC-255/2026
ACUERDO DE SALA**

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 470

...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

- (17) En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia⁵.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- (18) Asimismo, se estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (es decir, sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional)⁶.

Artículo 474 Bis.

⁵ Artículo 440 párrafo 3.

⁶ Artículos 440 párrafo 3 y 474 Bis párrafo 9.



1. En **los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

...

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.**

- (19) Ahora bien, en la Ley de Medios se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

h) Considere que **se actualiza algún supuesto de violencia política** contra las mujeres en razón de género, **en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

- (20) Así, se dispone en el artículo 80, apartado 1, inciso h), que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando el ciudadano o ciudadana considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, **en los términos establecidos en la LEGAM y en la LEGIPE.**

⁷ Artículo 80 párrafo 1 inciso h).

SUP-JDC-255/2026
ACUERDO DE SALA

- (21) Como se observa, la LEGAM y la LEGIPE **prevén el procedimiento especial sancionador** como la vía idónea para atender estos asuntos. Por lo tanto, el juicio ciudadano será procedente en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador.
- (22) De igual manera, debe tenerse presente que la propia Ley de Medios establece que el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto⁸.
- (23) Dicho lo anterior, es claro que la reforma de las leyes generales para la atención de asuntos relativos a VPG contra las mujeres implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos **por medio de los procedimientos especiales sancionadores**, los cuales son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos, después de la reforma de dos mil veinticuatro, por esta Sala Superior, en el ámbito federal, y por los tribunales locales, en las entidades federativas.
- (24) En ese sentido, esta nueva vía específica (procedimiento especial sancionador) modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de VPG contra las mujeres, como a continuación se explica.
- (25) Anteriormente, los asuntos relacionados con violencia política de género conllevaban la necesidad de que la autoridad jurisdiccional tomara determinaciones que implicaban no solo determinar si estaba acreditada la realización de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político–electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, o su efecto nocivo o impacto de manera diferenciada por

⁸ **Artículo 80 párrafo 2.**

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



razón de género. Esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona objeto de esta, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad de a quién pudieran atribuirse los hechos y sancionarlo.

- (26) Actualmente, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género.
- (27) De conformidad con lo anterior, ahora se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas que hacen valer la VPG, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Reglas para determinar la vía y la autoridad competente en casos de VPG.

- (28) Cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género, surge la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:
- a) **Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **la vía será el procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente⁹.

⁹ Para las autoridades nacionales será el INE en términos de los artículos 442 apartado 2 y 442 *Bis* de la Ley Electoral.

SUP-JDC-255/2026
ACUERDO DE SALA

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable¹⁰, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad¹¹, se deberá promover el juicio de la ciudadanía¹² o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a**

¹⁰ Con fundamento tanto en el artículo 447 de la Ley Electoral las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Como en el artículo 374 del Código electoral, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Esto, considerando que debe hacerse una interpretación armónica de ambas normas

¹¹ O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.

¹² Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en el artículo 84 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios y 337 del Código electoral.



derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad¹³ y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

- c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.
- (29) En resumen, cuando se denuncie violencia política en razón de género, la vía para conocer de esa denuncia será el procedimiento especial sancionador y cuando se solicite la protección del uso y goce de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía será el juicio de la ciudadanía.
- (30) En el ámbito local, el artículo 268, fracción IV, dispone que el **procedimiento especial sancionador**, procederá cuando se denuncien

¹³ O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.

SUP-JDC-255/2026
ACUERDO DE SALA

actos que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- (31) Una vez establecidas las directrices anteriores, se procederá a determinar lo conducente en el caso concreto.

5.2. Caso concreto

- (32) La actora quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, presentó una escrito ante esta Sala Superior en el que denuncia actos que le atribuye a diversos integrantes de dicho ayuntamiento y a diversas personas servidoras públicas los cuales, en su concepto, podrían actualizar VPG en su contra.
- (33) Aunado a lo anterior, solicita medidas de protección urgentes, ya que considera que está en riesgo su integridad y la de sus hijos, así como su libertad, derivado de que existen múltiples procesos judiciales iniciados en su contra, supuestamente irregulares.
- (34) Es importante precisar que, esta Sala Superior considera que, de un análisis preliminar, no se advierte una afectación actual y directa que torne indispensable una tutela restitutoria inmediata mediante juicio ciudadano
- (35) Por esto mismo, si bien existe la obligación de garantizar que se desarrolle en un entorno libre de violencia de género, no se advierte de forma frontal una vulneración flagrante a su derecho político-electoral y, en consecuencia, una necesidad de restituirse.
- (36) Asimismo, a partir de sus pretensiones, se advierte que la actora busca principalmente que, a quien presuntamente ejerció la violencia política en razón de género, le sea impuesta una sanción.
- (37) Por ello, se considera que el presente medio de impugnación no es susceptible de conocerse, de inicio, por esta Sala Superior, dado que, en el fondo, lo que la actora promueve no es un juicio de la ciudadanía, sino una queja o denuncia por VPG, que busca obtener una sanción para los denunciados.



- (38) Así, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente caso no se está en presencia de algún medio de impugnación de los que esta Sala pudiera conocer y, como se señaló, tampoco se está ante un juicio de la ciudadanía que pretenda reestablecer los derechos político-electorales de la actora o que impidan el desempeño de su encargo. Es decir, se trata de una queja por VPG cuyo objetivo es obtener una sanción a los denunciados.
- (39) En ese sentido, se considera que es indispensable la apertura de un procedimiento especial sancionador en el que se pueda llevar a cabo la investigación para comprobar la veracidad de los hechos denunciados. En ese sentido, es indispensable garantizar el debido proceso y, en consecuencia, el derecho de audiencia de los denunciados.
- (40) Asimismo, en el presente asunto, es evidente que los hechos tienen origen y una implicación inminentemente local, pues fueron presuntamente cometidos en el municipio de Aguascalientes, en contra de una regidora de dicho ayuntamiento, por diversas personas servidoras públicas del gobierno municipal y del gobierno estatal de esa entidad. En ese orden de ideas, el asunto pertenece al ámbito local y deben ser las autoridades locales las competentes para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador.
- (41) No pasa desapercibido que la actora solicita que esta Sala Superior conozca el presente asunto, alegando que las autoridades locales podrían tener algún conflicto de interés. No obstante, tal circunstancia no se constituye, objetivamente, en un obstáculo para que las autoridades locales conozcan la queja por VPG, ya que existen los mecanismos necesarios en la Ley para que no se incurra en conflicto de intereses.
- (42) De esta manera, conforme a la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, la competencia corresponde a las autoridades locales, a partir de que: *i)* la VPG se encuentra prevista como una infracción en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el artículo 250 A; *ii)* no existe un impacto a alguna elección federal; *iii)* las conductas denunciadas se encuentran acotadas al estado de

SUP-JDC-255/2026
ACUERDO DE SALA

Aguascalientes, y; *iv*) no se trata de una conducta ilícita que actualice la competencia exclusiva de las autoridades nacionales.

- (43) En efecto, en principio, las autoridades electorales están obligadas constitucionalmente a regir su función conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia. Por tanto, es de esperarse que pueden resolver y solventar asuntos de esta naturaleza sin ningún tipo de sesgo o prejuicio y no hay en autos elemento probatorio alguno que lleve a considerar lo contrario.
- (44) En consecuencia, se ordena la remisión de la demanda al Instituto local de Aguascalientes para que, en su caso, le dé trámite a la demanda mediante un procedimiento especial sancionador, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de dicho procedimiento¹⁴. En su oportunidad, deberá enviar el expediente completo al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, para que resuelva la controversia.

5.3. Solicitud de medidas de protección

- (45) La parte actora solicitó en su demanda el dictado de medidas de protección, a efecto de tutelar su seguridad e integridad física y la de sus hijos. Así como protección proporcionada por elementos federales.
- (46) Al respecto, debe señalarse que, si bien esta Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia¹⁵, esa posibilidad **sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.**

¹⁴ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁵ Jurisprudencia 1/2023, de la Sala Superior, de rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**. Visible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-2023.pdf>.



- (47) Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad competente, hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.
- (48) La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.
- (49) En efecto, de lo señalado por la actora en la demanda no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad o la de sus hijos.
- (50) Lo anterior, porque del escrito de queja y de las constancias aportadas por la promovente no se advierten, siquiera en un análisis preliminar, elementos objetivos, concretos y verificables que permitan concluir la existencia de un riesgo real, actual o inminente que amerite el dictado urgente de medidas de protección por parte de esta Sala Superior.
- (51) En efecto, si bien la actora refiere de manera genérica que su integridad y la de sus hijos, así como su libertad podrían encontrarse comprometidas derivado de diversos procesos judiciales instaurados en su contra, lo cierto es que no identifica hechos específicos de amenaza, intimidación, agresión o actos de violencia inminente dirigidos a ella o a sus familiares, ni acompaña elementos probatorios mínimos que permitan advertir, de manera indiciaria, una situación extraordinaria de peligro que justifique una intervención cautelar inmediata por parte de este órgano jurisdiccional.
- (52) En consecuencia, corresponderá al Instituto local de Aguascalientes pronunciarse de forma **inmediata**, sobre la adopción de las medidas de protección solicitadas por la actora, ya que, en el caso no se actualiza un caso urgente en el que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de la parte actora.

SUP-JDC-255/2026
ACUERDO DE SALA

- (53) Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-1850/2020, SUP-JDC-936/2020, SUP-JDC-646/2021 SUP-JDC-609/2021, y SUP-JDC-205/2025

6. ACUERDOS

PRIMERO. La **vía** para conocer de esta queja por violencia política de género es el procedimiento especial sancionador local.

SEGUNDO. El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, como autoridad instructora y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, como autoridad resolutoria, **son las autoridades competentes** para conocer del procedimiento especial sancionador por violencia política de género.

TERCERO. **Se reencauza** la demanda a Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

CUARTO. **Remítanse** las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.